

RADICACIÓN            080014189008 - 2020-00142-00  
PROCESO:            EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE:        CONJUNTO DE EDIFICIOS CENTRO NELMAR TORRES A-B  
                                 Y CENTRO COMERCIAL AB  
DEMANDADO:        CARMEN ELIZA ACOSTA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, en el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación por transacción del presente proceso. Sírvase proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 14 de octubre de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso previa aceptación de la TRANSACCION realizada por las partes, hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. FRANKLIN MEJIA JULIO y coadyuvado por el apoderado judicial la parte demandante, el Sr. JOEL TONCEL MEJIA, mediante memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 y el cual fue celebrado el día 7 de mayo de 2020.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual:

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.*

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes, según lo preceptuado en el Art. del 8 C.G.P.

En el presente caso, las partes dentro del proceso en el escrito que antecede, presentan al despacho la siguiente transacción;

1. El deudor reconoce y acepto pagar como anticipo sobre la deuda total del apartamento 173A, la suma de \$1.000.000.00 más un 10% para pago de honorarios profesionales.
2. Las partes acuerdan que el saldo restante de la deuda total, es decir \$7.093.412 será prorrateada hasta el mes de junio de 2021, en cuotas iguales de \$545.647 aplicándole el 10% acordado a dichas cuotas, para el pago de los honorarios profesionales, la cual debe ser cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes.
3. El valor de las cuotas acordadas debe ser consignado en la cuenta corriente a nombre del EDIFICIOS CENTRO NELMAR TORRES A-B Y CENTRO COMERCIAL AB.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes el acuerdo de TRANSACCION celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso.
2. Dese por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN sobre el pago total de la obligación ejecutiva.
3. Sin condena en costas.
4. Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR TRANSACCION.
5. Acéptese la renuncia de la parte solicitante, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
4. Reconocer personería en el presente proceso al Dr. JOEL ELIECER TONCEL MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.818.808 de Barranquilla, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 50.072 del C S de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a53b087e680df694b5b92137b28094831a2838e174169c149f267fcdf97f4c**

Documento generado en 14/10/2020 04:19:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**